



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro de la acción de tutela adelantado por **Socorro Calderón Torres** contra **reclusión Mujeres, USPEC, INPEC**, se ha dictado Sentencia de fecha 09 de agosto de 2022.

Para notificar al accionante, que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 20 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

**July Carolina Zárate Gordillo**  
**Secretaria**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación: 6800131090092022000591 (22-464)  
Accionante: Socorro Calderón Torres  
Accionado: Reclusión Mujeres, USPEC, INPEC  
Registro proyecto: 09/08/2002  
Aprobación: Acta No. 691  
Decisión: Confirma  
Fecha: Bucaramanga, 9 de agosto de 2022.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala el recurso de impugnación interpuesto por Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por Fiduciaria Central S.A., contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2022, por medio de la cual el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, concedió la acción de tutela promovida por la señora Socorro Calderón Torres, por medio de apoderado, contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y los vinculados de oficio Patrimonio Autónomo prenombrado, Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, IPS SER SALUD, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

**II. ANTECEDENTES**

**2. 1. De la demanda de tutela**

Reseña el apoderado de la señora Socorro Calderón Torres, que ésta se encuentra en la Reclusión de Mujeres a donde ingresó el 24 de enero de 2020 en buen estado de salud, pero, desde hace año y medio se empezó a ver afectada al adquirir una bacteria en su pierna derecha que le produce *hinchazón y supura pus* por lo que en principio se movilizaba con el uso de muletas pero ahora lo debe hacer en silla de ruedas debido a que la otra pierna se ha ido afectando, además padece de otras enfermedades que detalla. Problemas por los que ha sido valorada por diversos especialistas y médicos internistas del régimen de salud del INPEC, y es así que en cita del 5 de mayo fue prescrito el medicamento “omalizumab jeringa prellenada x 150 mg aplicar 2 jeringas cada 30 días por tres meses. Total 6

ampollas”, sin que haya sido suministrado, situación, dice, que agrava la salud de su representada quien junto con su familia no cuentan con dinero para comprarlo.

Pretende, por tanto, que se ordene a la USPEC y al INPEC o a quien haga sus veces que entregue la totalidad de medicamentos requeridos para tratar de mitigar la patología grave, para lo cual deben autorizar sin dilaciones la práctica de exámenes, tratamientos, procedimientos y en general cualquier servicio POS o no POS que ordene el galeno hasta la recuperación de su salud. Aporta copia de hoja de examen médico de ingreso, fórmula médica del 05/05/2022 correspondiente a la droga omalizumab; reporte de consulta por especialista en alergología donde obra que fijó como plan de manejo con medicamento omalizumab 300 mg Sc mensual a partir del diagnóstico urticaria crónica espontánea más urticaria dermatografía de difícil control; ayuda diagnóstica relacionada con orden de consulta de control o de seguimiento por especialista en alergología.

### **III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

En el trámite de la acción, sobre los hechos se pronunciaron los demandados de la siguiente manera:

#### **3. 1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –Inpec-**

El señor Coordinador Grupo de Tutelas, previa ilustración en torno a la estructura orgánica del INPEC sostiene que ni la Dirección del Establecimiento ni el INPEC son los encargados de garantizar el servicio de salud de la población reclusa, pues tal labor compete a la USPEC –respecto de la cual relaciona las funciones de orden legal y contractual que le están atribuidas- junto con la Fiduciaria Central S.A. Arguye igualmente, que el instituto en cumplimiento de sus funciones nunca se ha sustraído de sus deberes ni ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del señor “Juan Carlos Rivero Marzola”. No obra prueba que demuestre que ese instituto ha negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad de vigilancia y custodia o las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde se halla, tampoco en torno a la existencia de una conducta negativa para materializar la atención médica especializada. Ruega entonces que, se declare la falta de legitimación en la causa pasiva, se desvincule el INPEC toda vez que no es de su competencia prestar el servicio de salud sino de la Fiduciaria enunciada, y se requiera y exhorte a la USPEC que ordene de manera oportuna la atención médica que se requiere debido a los problemas de salud en el “colon”. Anexa copia de resolución 000243 del 17 de enero de 2020 por la cual se desarrolla la estructura del nivel central y

determina los grupos de trabajo del INPEC, y la resolución que asigna coordinación de un grupo de trabajo.

### **3. 2. Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por la Fiducia Central S.A.**

Hace una breve reseña en torno a la existencia del Fideicomiso y arguye la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado el objeto del contrato mercantil suscrito con la USPEC. Igualmente individualiza el proceso de atención en salud a la población privada de la libertad e indica que cada establecimiento penitenciario cuenta con un área de salud pública, donde en primera medida puede ser atendido el accionante por el médico general, facultado para determinar la necesidad de remitirlo al especialista, quien es el que define el tratamiento necesario, por ello el INPEC, como encargado de la guardia y custodia de esta población, debe efectuar el proceso de referencia y contrareferencia de acuerdo a lo establecido en el manual técnico administrativo. Realizó la contratación de la red que atiende intramuralmente a la población privada de la libertad y se encuentre bajo la cobertura del Fondo Nacional de Salud dentro de las unidades primarias de atención ubicadas en cada área de salud de los establecimientos penitenciarios entre ellos del CPMSM Bucaramanga el cual tiene acceso a la plataforma CRM Millenium –Call center encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario para remisiones con especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos. Anota que el contact center expidió la autorización para medicamento “omalizumab jeringa prellenada 150 mg # 6” sujeto a auditoría médica; y los competentes para adelantar las gestiones de asignación de citas y traslados son el CPMSM Bucaramanga, siendo el obligado a aclarar si se practicó la atención.

Por último, tras discurrir a partir del manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la PPL, sobre las obligaciones del INPEC, y funciones del fideicomiso, concluye que no existe ninguna conducta concreta que afecte los derechos fundamentales de la accionante por parte de patrimonio Autónomo cuya vocera es la Fiduciaria Central S.A. Insta que se declare la falta de legitimación por pasiva, su desvinculación dado que ha ejecutado las gestiones pertinentes respecto a la contratación de la red médica intramural y extramural, y para que el operador regional IPS Ser Salud y el contact center autorice los servicios que necesite con el fin de que se preste la atención en salud a la señora Socorro Calderón Torres. También demanda que se ordene al CPMSM Bucaramanga para que informe cuál ha sido la atención en salud que ha brindado conforme a la autorización mencionada. Acompaña copia de manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la PPL

a cargo del INPEC; contrato N° 200 DE 2021 de fiducia mercantil celebrado entre USPEC y Fiduciaria central S.A. –Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las PPL.

### **3. 3. IPS SER SALUD, Dirección Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, USPEC**

Aunque fueron notificados de la acción, no se pronunciaron sobre los hechos denunciados.

#### **IV. FALLO IMPUGNADO**

A partir de premisas de orden fáctico y jurisprudencial sobre los derechos de los internos, el derecho a la salud, y establecida la legitimación en la causa, el cognoscente concluye que es ostensible la especial situación en que se halla la señora Socorro Calderón Torres en cuanto a su salud que imposibilita su movilidad; aunque se expedido la autorización para la entrega del medicamento esto no se ha producido porque no se aportó prueba en ese sentido. Razones, por las que resolvió conceder el amparo del derecho a la salud, y ordenó a la USPEC, Reclusión de Mujeres y el Fondo Nacional de Salud PPL – Fiduciaria Central S.A., garantizar la autorización y entrega efectiva del medicamento de acuerdo a las prescripciones médicas; y suministrar de inmediato la atención integral respecto de la patología “urticaria idiopática”.

#### **V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostiene la apoderada judicial del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva pues el objeto del contrato de fiducia mercantil consiste en la celebración de contratos derivados y pagos necesarios sin que la prestación de los servicios de salud pueda serle exigible; suscribe la contratación de la prestación de los servicios de salud y no funge como EPS ni IPS; suscribió dos contratos de prestación de servicios de salud con la IPS Ser Salud para la atención en salud de la PPL reclusa en establecimientos de reclusión del orden nacional ubicados en la regional oriente donde se encuentra el CPMSM Bucaramanga, y el suministro de medicamentos previo traslado del interno por parte del INPEC, de su patio a la Farmacia.

Retoma lo dicho al contestar la demanda en punto de la emisión de la autorización para el medicamento; y sostiene que se impone la orden de atención integral sin mediar una patología específica, toda vez que no se pueden impartir órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e

inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la accionada, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados. La situación del accionante no se enmarca en las hipótesis para que proceda la atención integral. Implora por ello que se revoque dicha orden, se declare la falta de legitimación por pasiva debido a que la prestación o aseguramiento en salud de la tutelante involucra a la EPS Ser Salud en conjunto con el INPEC, y se ordene al CPMSM Bucaramanga agote las gestiones ante la IPS en mención para que la señora Socorro Calderón reciba el medicamento autorizado el 17 de junio de 2022 y si no se ha hecho que a través del cuerpo de custodia y vigilancia remita a la prenombrada al área de sanidad para que lo reciba. Acompaña copia de autorización enunciada, y manual técnico administrativo.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6. 1. Problema planteado**

Delimitado el motivo de disenso, debe la Sala dilucidar si la entidad recurrente está obligada a garantizar la atención en salud a la señora Socorro Calderón Torres, privada de la libertad a cargo del INPEC.

### **6. 2. De los derechos de las personas privadas de la libertad**

En cuanto al alcance de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, la H. Corte Constitucional ha dicho que entre las autoridades penitenciarias y los internos existe una “relación especial de sujeción”, es decir, que las personas privadas de la libertad están en una situación de subordinación en relación con los centros penitenciarios y carcelarios y, por ende, requieren de una protección constitucional para garantizar sus derechos fundamentales.

Y aunque el Estado por esa condición de sujeción puede limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, de todas maneras esa restricción no es absoluta en la medida en que se debe garantizar la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de los centros de reclusión<sup>1</sup>.

Sobre el tema dijo la H. Corte Constitucional en sentencia T-963 de 2006 lo siguiente:

“...correlativamente, el Estado debe garantizarle a los internos el pleno ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos, y parcialmente el disfrute de aquellos que les han sido

---

<sup>1</sup> Sentencia T-035 de 2013

suspendidos, y parcialmente el disfrute de aquellos que les han sido restringidos. De allí que, el Estado deba abstenerse de realizar determinados comportamientos que vulneren el ejercicio de un derecho fundamental, en tanto que frente a otros, se encuentra ante el deber de adoptar determinadas medidas concretas a favor de los reclusos”.

Por tal razón, también vía jurisprudencial se hizo una clasificación de los derechos fundamentales de los internos:

“(i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción);

“(ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y

“(iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros”<sup>2</sup>.

De modo que corresponde a las autoridades penitenciarias y carcelarias hacer efectivos los derechos fundamentales que no han sido suspendidos ni restringidos y para ello deben adoptar las medidas pertinentes con apego a la ley y la Constitución Nacional.

En punto del derecho a la salud de los internos, se tiene dicho que se traduce en la posibilidad real y efectiva de recibir atención médica, psicológica o psiquiátrica que requiera (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25 principios 24 al 26 del conjunto de principios) y es el jefe de gobierno interno el encargado de asumir la responsabilidad integral por el cuidado, prevención, conservación y recuperación de los internos, ya que por la salud de una persona privada de la libertad debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público.

Es una obligación del Estado, cuya atención debe ser oportuna y eficaz, de modo que, como se ha precisado por la jurisprudencia, para su protección a través de la tutela no es necesario que esté amenazada la vida. En efecto por la jurisprudencia se ha definido:

“Siguiendo la misma línea de protección, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2010 ha precisado que la salud de las personas privadas de la libertad tiene tres ámbitos de protección, a saber: “i) el deber del Estado de brindar atención integral y oportuna a las necesidades médicas del interno, y ii) el deber del Estado de garantizar la integridad física del recluso al interior del establecimiento carcelario, y iii) el deber del Estado de garantizar unas adecuadas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y alimentación, al interior del establecimiento carcelario.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-263 de 2013 de la H. Corte Constitucional

“De lo anteriormente visto se concluye, el derecho fundamental a la salud de la población reclusa, debe ser garantizado por el Estado en todo momento, sin posibilidad de limitarse o restringirse en razón a la circunstancia especial de privación de la libertad, y debe hacerlo efectivo a través de su inclusión en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, para lo cual también, debe dar solución oportuna y eficaz a las necesidades de dicho grupo”<sup>3</sup>.

### **6. 3. Del caso concreto**

Acerca de los hechos denunciados, del expediente se extrae que la presente acción se promueve por la señora Socorro Calderón Torres, por medio de apoderado judicial, en razón a que no se ha proporcionado el medicamento “omalizumab jeringa prellenada x 150 mg cada 30 días para 3 meses” prescrito desde el 5 de mayo de 2022 por la especialista en alergología debido al diagnóstico confirmado “urticaria idiopática”.

Afirma al respecto la Fiduciaria Central S.A – Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional en Salud PPL que cada establecimiento penitenciario cuenta con un área de salud pública, donde en primera instancia puede ser atendido el accionante por el médico general, quien determina la necesidad de remitirlo al especialista y éste es el que define el tratamiento que se necesita. El INPEC como encargado de la guardia y custodia de esta población, debe efectuar el proceso de referencia y contrareferencia de acuerdo a lo establecido en el manual técnico administrativo. La droga formulada fue autorizada desde el 17 de junio de 2022, y la IPS SER SALUD es la encargada de entregar los medicamentos, para lo cual el INPEC debe trasladar a la interna de su patio a la farmacia para que lo reciba.

### **6. 4. Solución del asunto denunciado**

En consonancia con lo descrito, para la Sala la decisión adoptada por el cognoscente es acertada en cuanto a que el Estado está obligado a proporcionar los servicios médicos a la población reclusa y debe hacerlos efectivos, más en casos como el presente, donde la señora Socorro Calderón Torres presenta afecciones en su salud que si no se tratan oportunamente pueden llegar a empeorar y menguar la calidad de vida de la misma, por eso, al desatenderse ese deber se desconocen garantías fundamentales como la salud, vida e integridad física y la seguridad social.

Aquí se logró comprobar que efectivamente, pese a mediar una orden médica para la entrega de medicamentos, no mereció la atención debida, al punto que se vio precisada la interesada en promover la acción constitucional. Y si bien se aportó la autorización que se emitió en el curso de este trámite judicial, no es posible inferir que el fármaco allí relacionado en efecto se entregó a la paciente. Y

---

<sup>3</sup> T-849 de 2013

aún está en curso el tratamiento a aplicar y definido por la galena tratante, de ahí la imperiosa intervención del juez constitucional.

Ahora, tal y como se precisó, las personas privadas de la libertad se encuentran en un estado de sujeción o sometimiento frente a las autoridades penitenciarias y en esa medida el derecho a la salud deber ser garantizado por el Estado con el objeto de proveerles las condiciones mínimas que les garanticen el desarrollo de sus plenas condiciones físicas y mentales.

De igual manera, no se equivocó el A quo al asignar a las entidades accionadas, entre ellas USPEC y Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud PPL y al Fondo Central la garantía de los servicios médicos, pues, aunque no fungen como EPS o una IPS que brindan directamente la atención médica, sí les corresponde realizar las gestiones necesarias para lograr que la prestación de los servicios se efectivice.

Conforme a la Ley 65 de 1993 (art. 15) modificada por la Ley 1709 de 2014, el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, (ii) el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), (iii) la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), (iv) los propios centros de reclusión, (v) la escuela nacional penitenciaria, (vi) el Ministerio de Salud y Protección Social, (vii) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y otras entidades públicas que manejen el tema, entre ellos el de la salud.

A la USPEC le atañe gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios y la infraestructura, así como brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC (art. 2, 4 del Decreto 4150 de 2011), servicios dentro de los cuales se encuentra el de la salud.

Del propio contrato de fiducia mercantil se puede extraer que los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, entregados a la sociedad fiduciaria Central S.A. serán destinados para la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y conforme con el modelo de atención en salud y los manuales técnicos.

Por la Fiduciaria Central S.A. se precisó el proceso previsto para la prestación de la atención médica, en cuyo desarrollo tiene relevante participación el establecimiento penitenciario, dado que bajo su custodia se hallan las personas allí recluidas como la tutelante y, en esa medida, le concierne la atención prioritaria y de urgencias, así como el agendamiento de citas, agotamiento de diligencias administrativas para la práctica de procedimientos y exámenes y el traslado o

remisión de los internos a las entidades con las cuales se han suscrito convenios o contratos.

Así como que al INPEC en asocio con el establecimiento carcelario, en coordinación con el prestador, le está atribuida la labor de realizar inmediatamente las gestiones necesarias para el traslado de la persona privada de la libertad al lugar que corresponda para la atención extramural. Así mismo el instituto debe incluir en los respectivos manuales técnicos administrativos los protocolos de traslados que garanticen a las personas privadas de la libertad, que requieran atención extramural en salud, el acceso a ésta de manera oportuna. Más concretamente, se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores de servicios de salud.

Panorama que obviamente obligaba al juez constitucional otorgar la salvaguarda invocada respecto de todas las entidades involucradas, por su conducta omisiva e indiferente frente a las condiciones de la señora Socorro Calderón Torres, en vista de la función que les incumbe en el asunto de trato.

Eso sí, se comprende que esa obligación se circunscribe a la competencia que le ha sido fijada y a aquellos asuntos o aspectos que tengan relación con la misma. Además, la orden de tutela para nada impone a la impugnante que proporcione directamente la atención médica, que es lo que parece equívocamente se comprende, sino que contribuyan en la garantía del derecho a la salud, de manera acorde a sus funciones, pues en el nuevo modelo de prestación de servicios de salud, confluyen varias entidades con diversas obligaciones y funciones, aspecto que no se está obviando.

Se advierte de igual manera que, el recurrente Patrimonio Autónomo, en punto de la atención integral, olvida que las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud independientemente del régimen al cual hacen parte, están obligadas a garantizar una atención integral que comprende todo cuidado, medicamento, exámenes, intervención quirúrgica, prácticas de rehabilitación y seguimiento y demás requerimientos que el médico tratante estime necesarios para restablecer o mejorar las condiciones de salud del paciente.

De ahí que el juez constitucional en eventos como el presente donde no se da aplicación estricta a ese compromiso legal de proporcionar una atención integral, debe adoptar las medidas pertinentes y adecuadas con el fin de hacer efectiva la protección al derecho a la salud, inclusive a futuro, claro está que respecto de una patología o diagnóstico existente para este momento, todo con el fin de evitar que se le brinde una atención médica tardía y antes, por el contrario, se proporcione un tratamiento oportuno y continuo, en aras de hacer efectiva la protección establecida.

Más concretamente se ha dicho por la jurisprudencia:

“El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud”<sup>4</sup>.

Y tampoco es cierto que no exista un diagnóstico, pues de la documentación aportada, se extrae que tanto las órdenes médicas, el plan de manejo diseñado por la especialista en alergología y la autorización que el propio fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL expide, se sustenta en el diagnóstico L501 Urticaria idiopática. Y es sobre tal diagnóstico que el tratamiento integral se debe proporcionar, conforme se definió en el fallo que se objeta.

De modo que como no les asiste razón a los impugnantes, la decisión de primer grado se confirmará.

Siendo suficiente lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero.** Confirmar el fallo impugnado de fecha y procedencia anotadas, que concedió la acción de tutela interpuesta por la señora Socorro Calderón Torres, por medio de apoderado, contra la Fiduciaria Central – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL y otros.

**Segundo.** Remitir la actuación pertinente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero.** Notifíquese de conformidad con lo preceptuado por el Art. 30 del decreto 2591 de 1991 y cúmplase.

  
SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA  
Magistrada

<sup>4</sup> Sentencia T-039 de 2013, Corte Constitucional.



GUILBERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA  
Magistrado



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN  
Magistrado